



Roj: **AAP SE 905/2018 - ECLI:ES:APSE:2018:905A**

Id Cendoj: **41091370022018200086**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **26/03/2018**

Nº de Recurso: **11843/2017**

Nº de Resolución: **72/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANDRES PALACIOS MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL SEVILLA

Sección Segunda

PRESIDENTE ILTMO. SR.

DON MANUEL DAMIÁN ÁLVAREZ GARCÍA.

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS

DON RAFAEL MÁRQUEZ ROMERO

DON ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ.

REFERENCIA:

ROLLO DE APELACIÓN Nº 11843/17-F

JUZGADO DE PROCEDENCIA : Primera Instancia nº1 de Estepa.

JUICIO Nº 270/17

A U T O N U M . 7 2 / 1 8

En la Ciudad de Sevilla, a 26 de marzo de dos mil dieciocho.

Visto, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de SEVILLA, el recurso de apelación interpuesto en los autos sobre **Exequatur**, procedente del Juzgado de Primera Instancia referenciado, donde se ha tramitado a instancia de D^a Bernarda , representada por el Procurador D. Clemente de la Cruz Rodríguez Arce, que en el recurso es parte apelante contra D Urbano . Siendo parte el Ministerio Fiscal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó auto el día 12 de Septiembre de 2017, en el juicio antes dicho, cuya parte dispositiva es como sigue: "PARTE DISPOSITIVA// Acuerdo//1º Inadmitir a trámite la demanda presentada por el Sr. CLAMENTE DE LA CRUZ RODRIGUEZ ARCE, en nombre y representación de Bernarda , en solicitud de **exequatur**//2º Dejar testimonio de esta resolución en los autos llevando el original al legajo correspondiente//3º El archivo de lo actuado, previa devolución a la parte actora de todos los documentos aportados, tanto junto a la demanda como en posteriores actuaciones".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. Tras la votación y fallo quedó visto para dictar la oportuna resolución.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ.**



I- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tras el examen y valoración de lo actuado en primera instancia, así como lo alegado por la representación procesal de la ahora apelante Sra. Bernarda en su escrito de interposición del recurso y de oposición al mismo por parte del Ministerio Fiscal, no puede esta Sala compartir el criterio de la Juzgadora de instancia acordando inadmitir a trámite la demanda para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de su matrimonio con D. Urbano dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Kenitra (Marruecos) con fecha 10 de Enero de 2017; toda vez, que no solo a través de lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Judicial en materia civil, mercantil y administrativa suscrito entre el Reino de España y el de Marruecos firmado en Madrid el 30 de Mayo de 1997 publicado en el BOE de 25 de Junio de mismo año y concretamente en su artículo 23 " las resoluciones judiciales en dichas materias dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes de España y Marruecos respectivamente tendrán autoridad de cosa juzgada en el territorio del otro Estado si reúnen las condiciones siguientes: 1º) Que la resolución emane de un órgano jurisdiccional competente según las normas aplicables en el país en que hubiera sido dictada; 2º) Las partes han sido legalmente citadas, representadas o declaradas rebeldes; 3º) Que la resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada y llegado a ser ejecutoria conforme a las leyes del Estado en que haya sido dictada;" sino que de lo actuado se deduce, que "a priori" se cumplen aquellos requisitos a efectos de que una sentencia extranjera pudiera ser reconocida en nuestro país (como se desprende del acta de divorcio aportada y traducida efectuada ante los fedatarios judiciales y homologados ante el Juzgado de Primera Instancia de Kenitra - Sección Justicia de la Familia-Marruecos- de acuerdo con las normas procesales de dicho país). De ahí, que en atención a todo lo anteriormente expuesto con cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles y atribuida la competencia para la concesión del "**exequatur**" a los Juzgados de Primera Instancia de cada uno de los estados contratantes, el cual concederá el derecho de ejecución a solicitud de parte interesada y conforme a la legislación del Estado en que se requiera dicha ejecución (arts. 24 y 25 del Convenio de referencia y art. 50 de la Ley de Cooperación Internacional en materia Civil de 2015), procede la estimación de la pretensión revocatoria articulada a través del recurso interpuesto y la admisión a trámite de la solicitud interesada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Bernarda contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Estepa con fecha 12 de Septiembre de de 2017, debemos de revocar el mismo y en su virtud procede la admisión a trámite de la solicitud de **exequatur** interesada.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así por este nuestro auto, contra el que no cabe recurso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe.